

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente los Actos Administrativos relacionados con las competencias delegadas en este artículo 7, los cuales serán suscritos por el Subdirector General de Servicio al Cliente, exceptuando aquellas actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 056070313537, reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada por Cornare a la Sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA, identificada con NIT N° 900.117.468-1, representada legalmente por el señor JULIAN ESTRADA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.351.956, por no contar con los permisos de vertimientos de las aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento de comercio Queareparaenamorarte.

Que mediante Resolución 131-1027-2019 del 16 de septiembre de 2019, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mencionado, declarando responsable ambientalmente a la sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA, identificada con NIT N° 900.117.468-1, representada legalmente por el señor JULIAN ESTRADA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.351.956, e imponiéndole una sanción consistente en multa, por un valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.418.710,48). La anterior, notificada por aviso fijado el día 12 de febrero de 2020 y desfijada el día 19 de febrero de 2020.

Que, transcurridos los 10 días hábiles otorgados para la presentación del recurso de reposición, se determinó que el mismo no fue presentado, por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de marzo de 2020.

Que a fin de realizar control y seguimiento al expediente 056070313537, personal técnico de la subdirección de servicio al cliente realizó visita el día 14 de mayo de 2024, al predio objeto de investigación, misma que generó el informe técnico con radicado N° IT-03990-2024 del 28 de junio de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ *“La empresa denominada Inversiones Lucho y Julián LTDA NIT 900117468-1, ubicada en el área urbana del Municipio de El Retiro donde operaba el restaurante “QUEAREPARAENAMORARTE”, se encuentra en estado de abandono.*
- ✓ *La revisión del sistema de tratamiento indicó que no hay señales de vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin embargo, no hay indicio de desmonte del mismo, pero no se están generando problemáticas de salud pública como manifiesta el municipio de El Retiro en varias comunicaciones.*
- ✓ *Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Corporación”.*

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 22 de julio de 2024 se evidenció que la sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA con NIT 900.117.468-1, representada legalmente por el señor JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.351.956 se encuentra cancelada desde el año 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria

Que es importante señalar que la investigación iniciada obedeció al vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Queareparaenamorarte, ubicada en el Municipio de El Retiro, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; adelantada a la sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA, identificada con NIT N° 900.117.468-1, representada legalmente por el señor JULIAN ESTRADA OCHOA.

Que una vez revisado el RUES, el día 22 de julio de 2024, se evidenció que la sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA, identificada con NIT N° 900.117.468-1, se encuentra cancelada desde el 24 de octubre de 2018.

De otro lado, el día 14 de mayo de 2024, personal técnico de Cornare procedió a realizar visita al predio objeto de investigación, misma que generó el informe técnico con radicado N° IT-03990-2024 del 28 de junio de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ *“La empresa denominada Inversiones Lucho y Julián LTDA NIT 900117468-1, ubicada en el área urbana del Municipio de El Retiro donde operaba el restaurante “QUEAREPARAENAMORARTE”, se encuentra en estado de abandono.*
- ✓ *La revisión del sistema de tratamiento indicó que no hay señales de vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin embargo, no hay indicio de desmonte del mismo, pero no se están generando problemáticas de salud pública como manifiesta el municipio de El Retiro en varias comunicaciones.*
- ✓ *Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Corporación”.*

De esta manera, habiéndose resuelto en derecho el procedimiento sancionatorio ambiental referido, y dadas las conclusiones de la visita realizada el día 14 de mayo de 2024, donde no se evidenciaron actividades en el inmueble ni generación de vertimientos, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 056070313537, toda vez que no existen circunstancias ambientales, -relacionadas con la investigación-, que deban ser objeto de seguimiento en el asunto en cuestión.

De otro lado, se tiene que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, motivo por el cual vale la pena traer a colación dos situaciones que pueden presentarse en este caso:

1. Que la persona jurídica sujeto de investigación se encuentre en proceso de liquidación
2. Que la persona jurídica sujeto de investigación se encuentre liquidada.

Partiendo de la base de lo antes manifestado, sobre la liquidación de la sociedad, con el fin de dar claridad frente a los dos escenarios planteados, se debe tener en

cuenta que dicho pronunciamiento le corresponde a la entidad competente, que en este caso es la Superintendencia de Sociedades quien ha manifestado mediante conceptos jurídicos, algunas apreciaciones sobre las inquietudes:

"(...) De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

(...)

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. (...)" (Negrilla fuera del texto original) Superintendencia de Sociedades, Concepto Jurídico Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, Ref.: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad)"

De todo lo anterior se desprende, que cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, es decir ha inscrito en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico, es decir pierde capacidad jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto para comparecer al proceso sancionatorio. Así pues, en el caso que nos ocupa, se precisa que la sociedad investigada se encuentra liquidada.

En tal sentido, considerando que la sociedad INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA, se extinguió del mundo jurídico, la presente actuación será notificada mediante aviso en la pagina web de la Corporación.

En virtud de lo anterior y una vez evidenciado que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Corporación, se concluye que es procedente el archivo definitivo del expediente en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070313537, donde reposa la investigación sancionatoria a nombre de la sociedad **INVERSIONES LUCHO Y JULIAN LTDA** (Establecimiento de comercio Queareparaenamorate), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056070313537.

Proyectó: Richard R. Fecha: 19/07/2024.

Revisó: Ornella A.

Aprobó: John M.

Técnico: Luisa Muñeton.

Dependencia: Servicio al Cliente.